



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00297-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Victoria Carolina Torres Acosta en nombre propio y en representación de sus hijos Renato José Narvárez Torres y Sayreth Alejandra Novoa Torres** contra **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Secretaría Distrital de Planeación** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

Antecedentes

1. La accionante busca a través de este mecanismo que se emitan las siguientes órdenes: **A) frente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, que se le garantice por medio de los Hospitales E.S.E., su atención integral, provisión de medicamentos, citas con especialistas, exámenes y demás servicios de salud que requieran para contrarrestar las patologías que actualmente padece; sin lugar a cobro alguno teniendo su situación económica; **B) respecto de la Secretaría Distrital de Planeación**, que se le ordene la realización de la encuesta SISBÉN, con mitas a lograr la afiliación en el régimen subsidiado.

Expresó que se encuentra en territorio colombiano proveniente de Venezuela junto a su compañero Oswaldo Antonio Moreno Quintero, debido a la situación política y económica que atraviesa su país. Informó que padece de cáncer de cérvix, enfermedad que le fue diagnosticada desde que tenía 21 años, ha sido sometida a tratamientos de quimioterapia, pero cuando cumplió 26 años, la enfermedad maligna retornó sin que fuera posible volver al tratamiento, razón por la que se le recetaron los medicamentos *tamoxifeno*, *dexametasona* y *naproxeno – nimesulida*, y biopsias periódicas. Recalcó que cuando llegó al país no trajo los documentos y soportes clínicos de sus patologías, los que puede recuperar.

Por otro lado, narró que sus menores hijos padecen de *acidosis tubular renal* y necesitan de citrato de potasio, el que por sus circunstancias económicas no pueden adquirir. Sobre esto, refirió que su situación migratoria es irregular y no tiene posibilidades de trabajar, lo que repercute en la dificultad para acceder a los medicamentos que requiere su enfermedad y la de sus hijos, al no encontrarse afiliados al sistema de seguridad social en salud.

2. Notificadas en legal forma a la accionada y las entidades vinculadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. Migración Colombia precisó que entre sus funciones no se encuentran la prestación de servicios de salud, o la de afiliación de extranjeros al SGSSS, por lo que adujo carecer de legitimación por pasiva y solicitó su desvinculación.

En cuanto al caso concreto, informó que el señor Oswaldo Antonio Moreno Quintero se encuentra con situación migratoria regular y asignación de permiso especial de permanencia, lo que significa puede acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo, al igual que la señora Victoria Carolina Torres Acosta y la menor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Sayreth Alejandra Novoa Torres quienes son titulares de salvoconducto vigente, aunque no se ha adelantado el trámite del menor Jose Renato, por lo que su representante legal deberá adelantar los trámites correspondientes ante el centro facilitador de servicios migratorios más cercano a la residencia de la accionante, una vez el Gobierno Nacional levante las medidas dispuestas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en nuestro territorio con ocasión a la pandemia COVID-19.

2.2. La Secretaría distrital de salud que para acceder a la oferta institucional en salud, la accionante debe regularizar su situación de permanencia y la de su núcleo familiar -Decreto 1288 del 25 de julio de 2018-. Añadió que no es una entidad prestadora de servicios de salud, razón por la que no puede atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

2.3. La subred integrada de servicios de salud oriente E.S.E., aseveró que hay registros de atención a la señora Victoria Carolina Torres del 8 de diciembre de 2019, a pesar de que no se encontraba afiliada a ninguna EPS. En relación con los menores dijo no poseer registro de servicios brindados.

2.4. El Institución Nacional de Cancerología, informó que en su sistema de archivo de historias clínicas, no reposa soporte de atención brindada a los accionantes, por lo que no le es posible emitir concepto respecto de su estado actual de salud; y que solo dispensa medicamentos, insumos, procedimientos, autorizados por parte la EPS que cuente contrab vigente con su entidad.

2.5. La Secretaría de Planeación, una vez tuvo noticia del trámite constitucional, adelantó la encuesta Sisbén del hogar del hogar de los accionantes, obteniendo una puntuación de 15,28 (24 de junio del año 2020), valor que conforme a la Resolución No. 3778 del año 201, permite su afiliación al régimen subsidiado en salud, previa elección, de la EPS que elija la afiliada sea quien garantice su acceso al SGSSS.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario, por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En lo que respecta a la legitimación por activa para que un extranjero acuda a la acción de tutela, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa, sin diferenciar si es un nacional o extranjero². Así “...*cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto...los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas...*”³

El derecho a la salud es “...*un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...*”⁴, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...*es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”, y “*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...*”.

También es importante destacar que las sentencias de la Corte Constitucional reconocen que existen casos en los cuales la finalidad buscada en la acción de tutela se logra en el curso del trámite, pues “... existen situaciones en las que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, bien porque la vulneración cesó, la violación se consumó, o sencillamente porque la decisión resulta ineficaz por una situación externa al proceso de amparo. Estos escenarios se han denominado como carencia actual de objeto. Este concepto, ...se configura en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente...**El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo.**”, (resaltó y Destacó el Juzgado)⁵.

En lo concerniente a la atención en salud de personas que no han legalizado su permanencia en Colombia, la Corte Constitucional manifestó “...*el Estado está en la obligación de prestar los servicios de atención básica y de urgencias a todas las personas, independientemente de que la persona que los requiera sea un extranjero con permanencia*

² Ver sentencias T-380 de 1998, T-269 de 2008, T-1088 de 2012, T-314 del año 2016, proferidas por la Corte Constitucional.

³ Sentencia T-210/18

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*irregular, especialmente teniendo en cuenta el contexto de crisis humanitaria en el que se encuentra Colombia por la migración masiva de ciudadanos venezolanos, en la que el deber de solidaridad del Estado es cualificado...”⁶, en suma, “...cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir **atención de urgencias** con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido... Además, se evidencia que la política del Estado ha sido **‘garantizar a los extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes’...**” (negrilla ajena al texto original)⁷.*

En lo concerniente a la solicitud de obtener servicios de salud sin orden médica se ha sostenido que es “...el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico...”⁸ (subrayó el Despacho).

Caso Concreto

Según lo recaudado se tiene probado:

- a) La señora Victoria Carolina Torres Acosta, los menores Renato José Narváez Torres y Sayreth Alejandra Novoa Torres, son de nacionalidad venezolana.
- b) En ecografía realizada a la señora Victoria Carolina Torres Acosta se descubrieron Hallazgos sugestivos a quiste de Naboth en cérvix.
- c) El día 9 de diciembre del año 2019 la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. atendió por urgencias a la señora Victoria Carolina Torres Acosta.

⁶ Sentencia SU677/17

⁷ Sentencia T-210/18

⁸ Sentencia T-345/13

CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

d) Según respuesta de Migración Colombia, la señora Victoria Carolina Torres Acosta y la menor Sayreth Alejandra Novoa Torres quienes son titulares del salvoconducto, con estado vigente y situación migratoria regular, no obstante, el menor Renato José Narváez Torres mantiene un estado de permanencia irregular.

e) El día 24 de junio actual, se realizó la encuesta SISBEN del hogar de los accionantes, obteniendo una puntuación de 15.26.

El análisis conjunto de los documentos permite concluir en primer lugar, que las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Planeación durante el trámite de la acción de tutela, permitieron obtener la realización de la encuesta SISBEN del hogar de la parte actora y la asignación de un puntaje, por lo que opera la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, de las pretensiones dirigidas a lograr la afiliación al sistema de salud, hay que aclarar que *“las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.”* (T-025 de 2019).

En este sentido, la facultad de garantizar el acceso a servicios de salud recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de conformidad al art. 178 de la Ley 100 del año 1993, y aunque la señora Victoria Carolina Torres Acosta manifestó tener antecedentes de una enfermedad catastrófica, la falta de la historia clínica no puede ser obstáculo para el tratamiento de la enfermedad, más si en cuenta se tiene las circunstancias que reveló en el escrito de tutela fueron las causantes del extravío de los documentos clínicos. Sin embargo, no se encuentra vulneración o amenaza al derecho a la salud en cuanto se le ha brindado la atención en salud por urgencia cuando lo ha requerido.

En otras palabras, la afiliación al sistema de salud debe adelantarlo la señora Victoria Torres en nombre propio y como responsable de sus menores hijos, y si bien no puede desconocerse que la Secretaría Distrital de Salud de conformidad al literal “i” art. 1º del Decreto 507 del año 2013 tiene como función *“...Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico...”*, es a la accionante a quien corresponde adelantar el trámite pertinente, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos en la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales⁹.

⁹ Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se encuentran establecidas en el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 expedido por el Gobierno Nacional. De conformidad con lo establecido en dicho cuerpo normativo, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del SGSSS (artículos 2.1.3.2, 2.1.3.4 y 2.1.3.5 relativos a la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así pues, como en este momento ya se realizó la encuesta SISBEN al grupo familiar de la parte accionante y la mayoría del grupo familiar tiene la documentación de su situación migratoria, según informaron las autoridades en su respuesta, deberá la accionante adelantar el trámite de afiliación pertinente, y se le instará para que se acerque al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia y adelante los trámites administrativos migratorios del menor Renato José Narvárez Torres encaminados regularizar su situación de permanencia en el territorio colombiano.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

Primero: Negar protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud de Victoria Carolina Torres Acosta en nombre propio y en representación de sus hijos Renato José Narvárez Torres y Sayreth Alejandra Novoa Torres contra Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas.

Segundo: Declarar que frente a la Secretaría Distrital de Planeación se configuró una carencia actual de objeto.

Tercero: Instar a la señora Victoria Carolina Torres Acosta para que, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, atienda la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y proceda a adelantar el trámite para acceder a la inscripción en el régimen subsidiado de salud. Igualmente, para que en el momento que estén dadas las condiciones de acceso, se acerque al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios del menor Renato José Narvárez Torres.

Cuarto: Notificar esta decisión por correo electrónico, y en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad que corresponda archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

de Seguridad Social en Salud y al acceso a los servicios de salud desde el momento de la afiliación y mediante la presentación de documentos de identidad válidos).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84945e54aa10a8cf56d68fc6004c49cba128149a5ad53e6ab5a05f114266f5a3

Documento generado en 02/07/2020 07:18:25 AM